



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Sincelejo - Sucre**

Sincelejo (Sucre), dieciocho (18) de septiembre del dos mil quince (2015)

**Naturaleza del asunto:** PROCESO ORDINARIO  
**Medio de control:** REPETICIÓN  
**Radicación:** 70-001-33-33-007-2015-00194-00  
**Demandante:** CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SAN JORGE Y LA MOJANA "CORPOMOJANA"  
**Demandado:** MIGUEL PALENCIA VILLAMIL Y JAIME RIVAS FERIA

El Doctor **PABLO ENRIQUE JIMENEZ ESPITIA**, actuando como apoderado judicial de la demandante **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SAN JORGE Y LA MOJANA "CORPOMOJANA"**, interpone demanda a través del medio de control de **REPETICIÓN**, en contra de los señores **MIGUEL PALENCIA VILLAMIL** en calidad de ex Director que intervino y tuvo injerencia en el proceso que derivó el detrimento patrimonial de CORPOMOJANA en el proceso, según lo dicho por la parte actora, y contra el señor **JAIME RIVAS FERIA**, ex funcionario encargado de la Dirección General del ente demandante cuando sucedieron los hechos que conllevaron al pago de la suma de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES OHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS (\$144.898.615)**, por motivo del pago efectuado en la orden judicial sentencia radicada 2013-00057-00 de fecha 14 de mayo de 2013, proferida por este Juzgado.

Este Despacho al hacer el examen de la demanda, observa que no se acompaña a la misma el certificado del pagador o tesorero del ente demandante, donde conste el pago y la fecha en que se realizó el mismo, con ocasión a la condena impuesta a la parte demandante por la conducta dolosa o gravemente culposa de los señores MIGUEL PALENCIA VILLAMIL, JAIME RIVAS FERIA, en el ejercicio de funciones pública como servidores de la entidad CORPOMOJANA.

No obstante a lo anterior se observa que a folio 119 obra fotocopia del comprobante de egreso No 469 de fecha 31 de julio de 2014, por el valor de (\$295.980.447,00), por pagos realizados a múltiples beneficiarios, por concepto de conciliación extrajudicial radicada en este Juzgado bajo el No 70-001-33-33-007-2013-00057. En el comprobante de egreso aparecen como beneficiarios la Unión Temporal Ingenieros Proambient de la suma de

(\$155.980.447,00), y el Juzgado Quinto Civil Municipal Sincel de la suma de (\$140.000.000,00); cantidades éstas que en nada coinciden con el valor indicado como pagado en la pretensiones de la demanda que fue de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES OHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS (\$144.898.615).**

Así mismo advierte que el poder no es suficiente, toda vez que en el poder solo se indica que se otorga para que se presente acción de repetición contra los señores MIGUEL PALENCIA VILLAMIL, JAIME RIVAS FERIA, por el pago de la conciliación con la Unión Temporal Ingeniero Proambiente, y no hace claridad respecto al origen de la obligación, el valor cancelado, y la fecha en que se realizó el mismo.

Aparte de lo anterior tenemos que en la demanda no se indicó el número de identificación de los demandados MIGUEL PALENCIA VILLAMIL, y JAIME RIVAS FERIA, ni la dirección de sus residencias, toda vez que para el primero se señala la misma de la parte demandante, y con respecto al segundo no es una dirección precisa, requisito éste que debe contener toda demanda, de igual manera se observa que no se aportó la demanda en medio magnético<sup>1</sup>.

Para tomar la decisión que en el caso corresponde, se hace necesario remitirnos a lo preceptuado en artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, que señala como requisito especial en las demandas con pretensión de repetición, que se aporte "... el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago..."

Respecto a la suficiencia de poder, es del caso señalar que el Artículo 74 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), establece respecto de los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Ahora el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa como contenido de la demanda *"el lugar y dirección donde las partes y apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto podrán indicar también su dirección electrónica"*. Con respecto a este numeral si bien, en él no se exige que se debe aportar el correo electrónico, si lo hace el artículo 197 de la misma ley que establece: *"Que las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales..."*

---

<sup>1</sup> Para efectos de poder realizar la notificación en la forma prevista en el inciso 3º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del proceso.

En este orden de ideas, es deber del Juez advertir los defectos del libelo a la parte actora para que sean subsanados, para efectos de evitar un desgaste innecesario del aparato judicial, por tal razón en virtud de lo consagrado en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la demanda y se le concederá a los accionante diez (10) días para que subsane la demanda y aporte el poder en la forma antes señalada, al igual que la constancia del pago cuya repetición se pretende, y la demanda en medio magnético.

Por consiguiente, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMÍTESE** la presente demanda.

**SEGUNDO.- SOLICÍTESE** al ente demandante que adecue la demanda en la forma indicada en la parte motiva de la providencia, indicando el lugar y dirección donde los señores demandados recibirán las notificaciones personales.

**TERCERO.- SOLICÍTESE** a la parte demandante que aporte el poder en la forma indicada, al igual que la certificación donde conste el pagó y la fecha en que se realizó el mismo, con ocasión a la condena impuesta a la parte demandante por la conducta dolosa o gravemente culposa de los señores MIGUEL PALENCIA VILLAMIL, JAIME RIVAS FERIA, en el ejercicio de funciones publica como servidores de la entidad CORPOMOJANA. Y aporte la demanda en medio magnético.

Para lo anterior concédasele el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la indicación que de no hacerlo se rechazará la demanda. Vencido el anterior término, vuelva al Despacho para decidir sobre su admisión o rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME**  
**Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral**

**EMPA**